



LEY 2463

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Sanciona con Fuerza de  
Ley:*

**TITULO I**

**DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** Fijase en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DIEZ (\$ 1.838.122.010) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales) para el Ejercicio 2004, con destino a las finalidades y otras erogaciones que se indican a continuación:

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración General	429.776.909	401.585.777	28.191.132
2 - Seguridad	145.445.190	125.653.318	19.791.872
3 - Salud	265.887.143	200.164.826	65.722.317
4 - Bienestar Social	193.978.872	137.033.752	56.945.120
5 - Cultura y Educación	447.061.336	421.528.695	25.532.641
7 - Desarrollo de la Economía	312.600.414	112.161.248	200.439.166
8 - Deuda Pública	43.372.146	43.372.146	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.838.122.010</b>	<b>1.441.499.762</b>	<b>396.622.248</b>

**Artículo 2°** Estímase en la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$ 1.841.497.600) el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas 11, 12 y 13 "A" y "B" del Anexo I que forman parte integrante de la presente Ley.

Recursos de la Administración Central		1.728.146.618
- Corrientes	1.728.134.788	
- De Capital	11.830	
Recursos de Organismos Descentralizados		113.350.982
- Corrientes	72.183.907	
- De Capital	41.167.075	
<b>TOTAL</b>		<b>1.841.497.600</b>

Artículo 3º Los importes en concepto de “Contribuciones”, que se incluyen en las planillas 15 “A” y “B” del Anexo I, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para el Poder Judicial, Poder Legislativo y organismos descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 4º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo, cuyo detalle figura en la planilla 16 del Anexo I.

- Erogaciones (Artículo 1º)	1.838.122.010
- Recursos (Artículo 2º)	1.841.497.600
- Superávit Presupuestario Proyectado	3.375.590

Artículo 5º Fijase en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 63.552.946) el importe correspondiente para atender Amortización de la Deuda, y PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 10.320.985) el importe para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 17 “A” y “B” del Anexo I. Ambos conceptos totalizan la suma de PESOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 73.873.931).

Artículo 6º Estimase en la suma de PESOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 70.498.341) el Financiamiento total de la Administración provincial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º, con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 18 “A” del Anexo I.

Uso del Crédito	69.634.647
Otras Fuentes Financieras	863.694
TOTAL	<u>70.498.341</u>

Artículo 7º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración provincial en la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA (\$ 3.375.590), conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 19 “A” del Anexo I.

- Fuentes Financieras (Artículo 6º)	70.498.341
- Erogaciones (Artículo 5º)	73.873.931
TOTAL	<u>-3.375.590</u>

## CAPITULO II

### PLANTA DE PERSONAL

Artículo 8º Fijase la planta permanente y temporaria en TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (33.519) el número de cargos según Anexo II, y en OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (85.695) el número de horas-cátedra, que forma parte de la presente, y de acuerdo al siguiente detalle:

a) CARGOS	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
- Partida Ppal. Personal	30.912	23.439	7.473
- Partida Ppal. Transf. Ctes.	974	371	603
<b>TOTAL PODER EJECUTIVO</b>	<b>31.886</b>	<b>23.810</b>	<b>8.076</b>
PODER LEGISLATIVO	398	242	156
PODER JUDICIAL	1.235 (*)	1.181	24
(*) incluye los treinta (30) cargos autorizados por Ley 2458			
<b>PLANTA DE PERSONAL TOTAL</b>	<b>33.519</b>	<b>25.233</b>	<b>8.256</b>
<b>b) HORAS-CATEDRA</b>			
- Partida Ppal. Personal	78.610	22.500	56.110
- Partida Ppal. Transf. Ctes.	7.085	700	6.385
<b>TOTAL</b>	<b>85.695</b>	<b>23.200</b>	<b>62.495</b>

La Partida Principal Transferencias Corrientes contempla los cargos y horas-cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la Enseñanza Privada, Ley 695.

El número de cargos de planta temporaria y horas-cátedra de planta temporaria no incluye al personal docente suplente, los cuales serán designados -o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la Enseñanza Privada, Ley 695- de acuerdo a las normas específicas vigentes establecidas por el Estatuto respectivo.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo podrán ser transferidos por el presidente de la Honorable Legislatura Provincial, con la sola limitación de no alterar -en conjunto- los totales fijados anteriormente, pudiendo modificarse la calidad de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá -sobre la planta que de él dependa, correspondiente a organismos centralizados, descentralizados, el Ente Provincial de Energía del Neuquén, el Instituto de Seguridad Social y la Dirección de Lotería- modificar la calidad de los cargos.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar -en conjunto- los totales fijados en el presente artículo.

Los cargos vacantes serán administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía, y podrán ser cubiertos en la medida que se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

**Artículo 9°** El personal de la planta política incluido en el inciso a) del artículo 12 de la Ley 2336 queda comprendido en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 1° del EPCAPP, y por lo tanto excluido de su ámbito de aplicación.

**Artículo 10°** Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la planta de personal permanente, como excepción a lo previsto en el artículo 8° de la presente Ley, por la incorporación a la misma del personal que actualmente revista como mensualizado por obra o programa, o como contratado con relación de dependencia de distintas áreas del Poder Ejecutivo. El mismo deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) que registre una antigüedad mayor a tres (3) años continuos o cinco (5) años discontinuos en la Administración Pública provincial; b) no cuente con sumario administrativo pendiente; c) otras condiciones impuestas por el Poder Ejecutivo provincial.

### CAPITULO III

#### DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 11 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente Ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, por los períodos y momentos que ésta determine, a fin de garantizar una correcta ejecución del Presupuesto y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 12 Los organismos podrán excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en las resoluciones de programación presupuestaria emitidas por el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía, sólo cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos. Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Facúltase al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Coordinación, a disponer de los recursos que conforman los regímenes especiales de coparticipación de impuestos nacionales, en virtud de la legislación vigente.

Artículo 13 La distribución programática de los montos detallados en los artículos 1° y 5° será establecida por el Poder Ejecutivo a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 13 de la Ley 2141.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial -en sus respectivas jurisdicciones- efectuarán las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo a la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, debiendo contar con la intervención previa de la Dirección Provincial de Finanzas, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y Coordinación.

Artículo 14 El Poder Ejecutivo podrá autorizar un incremento o disminución del Presupuesto de Gastos en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo podrá disponer reestructuraciones del total de las erogaciones fijadas en los artículos 1° y 5° de la presente Ley.

Artículo 16 En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones y Transferencias" para cubrir dichas participaciones o compensaciones.

Artículo 17 Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 18 Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial y hasta los montos que como aporte de recursos ellos prevean.

Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados por el Poder Ejecutivo como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan, previa cancelación de la deuda de Tesorería que existiese al momento de su incorporación.

Artículo 19 El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura las reestructuraciones y modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas en la presente Ley.

Artículo 20 La clasificación de los recursos y erogaciones se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Clasificador que se agrega como Anexo III y forma parte integrante de la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo para su modificación.

Artículo 21 Las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo para reestructurar el Presupuesto General de la Administración provincial y los Presupuestos Operativos serán ejercidas por el ministro de Hacienda, Finanzas y Energía, quien resolverá en forma conjunta con el o los ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas, cuando no signifiquen incrementos de los mismos, con excepción de las reestructuras de las partidas de personal por reubicaciones, que serán realizadas en forma conjunta únicamente por los ministros del área de origen y destino del agente.

#### CAPITULO IV

##### DEL USO DEL CREDITO

Artículo 22 Fíjase en PESOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 69.634.647) el monto total autorizado para el Uso del Crédito.

Artículo 23 Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 24 Autorízase al Poder Ejecutivo a cancelar y/o reestructurar la deuda que mantiene la Provincia con el Gobierno nacional, derivadas del pago -por parte de este último- de los servicios de la deuda pública correspondiente a préstamos contraídos con organismos multilaterales de crédito, mediante la compensación de las acreencias de la Provincia con el Estado nacional.

Artículo 25 Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a suscribir con el Estado nacional los convenios que deban celebrarse a fin de acordar las compensaciones referidas en el artículo precedente, y para obtener el financiamiento necesario para atender las deudas que pudieran resultar de las mismas.

Artículo 26 A efectos de garantizar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo a afectar en garantía o ceder en pago la Coparticipación Federal de Impuestos, o el régimen que en el futuro lo reemplace, y/o las regalías de petróleo y gas y/o las acciones que el Estado provincial posee en las empresas Hidroeléctrica Piedra del Aguila SA y El Chocón SA.

Las operaciones de crédito acordadas en base a lo dispuesto en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial.

#### **TITULO II**

##### **PRESUPUESTOS OPERATIVOS**

Artículo 27 Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 42.884.900) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de la Dirección de Lotería para el Ejercicio Financiero 2004. El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias al presupuesto que se aprueba por el presente artículo.

**Artículo 28** Fíjase en la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 88.791.262) el Presupuesto de la cuenta especial del Ente Provincial de Energía del Neuquén para el Ejercicio Financiero 2004. El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias al presupuesto que se aprueba por el presente artículo.

**Artículo 29** Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la planta de personal permanente del Ente Provincial de Energía del Neuquén en hasta ochenta y cuatro (84) cargos, planta que se adjunta como anexo a la presente, por la incorporación a la misma del personal contratado con relación de dependencia, que registre una antigüedad mayor a tres (3) años continuos o cinco (5) años discontinuos en la Administración Pública provincial, sin sumario administrativo pendiente y que cumpla con las condiciones de incorporación establecidas por el Directorio del organismo.

**Artículo 30** Fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL (\$ 332.202.000) el Presupuesto Operativo de Erogaciones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén para el Ejercicio Financiero 2004. El Poder Ejecutivo aprobará la distribución de los créditos a propuesta de ese organismo y podrá disponer con posterioridad las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 31** Sustitúyase el artículo 14, inciso b), de la Ley 2247, por el siguiente texto:

“b) Hasta el tres por ciento (3%) de las regalías petrolíferas y gasíferas previstas en el Presupuesto de cada año. Las sumas correspondientes serán transferidas de acuerdo a los requerimientos formulados por el Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP), y a la disponibilidad de fondos existentes al efecto, a fin de asistir financieramente a los proyectos encuadrados dentro de los términos de la presente norma.”.

**Artículo 32** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para atender el pago de los importes que correspondan por expedientes : O-001/03; O-002/03; O-003/03; O-006/03; O-009/03; O-010/03; O-013/03; O-014/03; O-015/03; O-016/03; O-017/03; O-019/03; O-020/03; O-021/03; O-022/03; O-023/03; O-025/03; O-026/03; O-027/03; O-028/03; O-029/03; O-031/03; O-032/03; O-033/03; O-034/03; O-035/03; O-037/03; O-038/03; O-039/03; O-040/03; O-041/03; O-043/03; O-044/03; O-045/03; O-046/03; O-047/03; O-048/03; O-049/03; O-050/03; O-051/03; O-052/03; O-053/03; O-054/03; O-055/03; O-058/03; O-060/03; O-061/03; O-062/03; O-063/03; O-064/03; O-079/03; O-080/03; O-081/03; O-082/03; O-083/03; O-089/03; O-090/03; O-091/03; O-092/03; O-093/03; O-094/03; O-095/03; O-096/03; O-099/03; O-100/03; O-101/03; O-104/03; O-106/03; O-107/03; O-108/03; O-109/03; O-110/03; O-111/03; O-112/03; O-113/03; O-114/03; O-115/03; O-116/03; O-117/03; O-119/03; O-120/03; O-123/03; O-124/03; O-125/03; O-126/03; O-127/03; O-128/03; O-129/03; O-130/03; O-133/03; O-135/03; O-136/03; O-137/03; O-138/03; O-139/03; O-140/03; O-141/03; O-142/03; O-143/03; O-144/03; O-145/03; O-146/03; O-147/03; O-148/03; O-149/03; O-150/03; O-151/03; O-152/03; O-153/03; O-154/03; O-155/03; O-156/03; O-157/03; O-158/03; O-166/03; O-167/03; O-168/03; O-171/03; O-172/03; O-173/03; O-174/03; O-175/03; O-176/03; O-179/03; O-181/03; O-182/03; O-183/03; O-184/03; O-185/03; O-186/03; O-187/03; O-188/03; O-189/03; O-190/03; O-191/03; O-192/03; O-193/03; O-194/03; O-200/03; O-201/03; O-203/03; O-204/03; O-205/03; O-206/03; O-208/03; O-209/03; O-211/03; O-212/03; O-213/03; O-214/03; O-215/03; O-216/03; O-217/03; O-218/03; O-219/03; O-220/03; O-221/03; O-222/03; O-223/03; O-224/03; O-227/03; O-228/03; O-230/03; O-234/03; O-235/03; O-236/03; O-237/03; O-241/03; O-244/03; O-245/03; O-246/03; O-247/03; O-248/03; O-250/03; O-253/03; O-255/03; O-256/03; O-257/03; O-258/03; O-260/03; O-261/03; O-262/03; O-263/03; O-264/03; O-265/03; O-266/03; O-267/03; O-268/03; O-273/03; O-274/03; O-275/03; O-276/03;

O-279/03; O-280/03; O-281/03; O-282/03; O-283/03; O-284/03; O-285/03; O-286/03; O-287/03;  
O-288/03; O-289/03; O-290/03; O-292/03; O-297/03; O-299/03; O-302/03; O-303/03; O-304/03;  
O-305/03; O-306/03; O-307/03; O-308/03; O-309/03; O-310/03; O-311/03; O-312/03; O-313/03;  
O-314/03; O-315/03; O-316/03; O-317/03; O-319/03; O-325/03; O-326/03; O-327/03; O-328/03;  
O-329/03; O-330/03; O-331/03; O-332/03; O-337/03; O-338/03; O-339/03; O-340/03; O-341/03;  
O-342/03; O-343/03; O-344/03; O-345/03; O-346/03; O-348/03; O-350/03; O-351/03; O-352/03;  
O-353/03; O-354/03; O-355/03; O-356/03; O-357/03; O-358/03; O-359/03; O-360/03; O-361/03;  
O-362/03; O-363/03; O-364/03; O-365/03; O-366/03; O-368/03; O-372/03; O-373/03; O-374/03;  
O-375/03; O-376/03; O-377/03; O-378/03; O-379/03; O-380/03; O-381/03; O-382/03; O-383/03;  
O-387/03; O-388/03; O-389/03; O-390/03; O-394/03; O-395/03; O-396/03; O-397/03; O-398/03;  
O-399/03; O-400/03; O-401/03; O-402/03; O-404/03; O-405/03; O-406/03; O-407/03; O-408/03;  
O-410/03; O-411/03; O-412/03; O-413/03; O-414/03; O-423/03; O-424/03; O-425/03; O-426/03;  
O-427/03; O-428/03; O-429/03; O-430/03; O-431/03; O-433/03; O-434/03; O-435/03; O-436/03;  
O-437/03; O-438/03; O-441/03; O-443/03; O-444/03; O-445/03; O-446/03; O-447/03; O-448/03;  
O-449/03; O-450/03; O-451/03; O-452/03; O-453/03; O-454/03; O-455/03; O-456/03; O-457/03;  
O-458/03; O-459/03; O-460/03; O-461/03; O-463/03; O-464/03; O-465/03; O-467/03; O-468/03;  
O-469/03; O-470/03; O-473/03; O-475/03; O-477/03; O-479/03; O-481/03; O-485/03; O-486/03;  
O-487/03; O-489/03; O-490/03; O-491/03; O-492/03; O-493/03; O-494/03; O-497/03; O-499/03;  
O-004/04; O-006/04; O-007/04; O-008/04; O-009/04; O-010/04; O-011/04; O-012/04; O-013/04;  
O-014/04; O-015/04; O-016/04; O-017/04; O-018/04; O-019/04; O-020/04; O-021/04; O-022/04;  
O-023/04; O-024/04; O-025/04; O-026/04; O-027/04; O-028/04; O-029/04; O-030/04; O-031/04;  
O-032/04; O-033/04; O-034/04; O-035/04; O-036/04; O-037/04; O-038/04; O-039/04; O-040/04;  
O-041/04; O-042/04; O-045/04; O-046/04; O-048/04; O-049/04; O-050/04; O-051/04; O-052/04;  
O-053/04; O-054/04; O-055/04; O-056/04; O-057/04; O-058/04; O-059/04; O-060/04; O-061/04;  
O-062/04; O-065/04; O-066/04; O-067/04; O-069/04; O-070/04; O-071/04; O-072/04; O-073/04;  
O-074/03; O-075/04; O-077/04; O-078/04; O-079/04; O-080/04; O-081/04; O-082/04; O-083/04;  
O-084/04; O-085/04; O-086/04; O-087/04; O-090/04; O-091/04; O-092/04; O-093/04; O-094/04;  
O-095/04; O-096/04; O-097/04; O-098/04; O-099/04; O-100/04; O-102/04; O-103/04; O-104/04;  
O-105/04; O-106/04; O-110/04; O-111/04; O-112/04; O-113/04; O-114/04; O-115/04; O-116/04;  
O-117/04; O-118/04; O-119/04; O-120/04; O-121/04; O-122/04; O-123/04; O-124/04; O-125/04;  
O-126/04; O-127/04; O-128/04; O-129/04; O-130/04; O-133/04; O-134/04; O-135/04; O-136/04;  
O-137/04; O-139/04; O-140/04; O-142/04; O-143/04; O-144/04; O-146/04; O-147/04; O-149/04;  
O-150/04; O-154/04; O-157/94; O-158/04; O-159/04; O-160/04; O-161/04; O-164/04; O-165/04;  
O-168/04; O-169/04; O-174/04; O-175/04; O-176/04; O-177/04; O-178/04; O-179/04; O-180/04;  
O-181/04; O-182/04; O-183/04; O-186/04; O-187/04; O-188/04; O-189/04; O-190/04; O-191/04;  
O-192/04; O-193/04; O-194/04; O-198/04; O-199/04; O-200/04; O-201/04; O-202/04; O-203/04, en  
la medida en que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 33 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de julio de  
dos mil cuatro.-----

**Graciela L. Carrión de Chrestia**  
Secretaria  
H. Legislatura del Neuquén

**Cr. Federico Guillermo Brollo**  
Presidente  
H. Legislatura del Neuquén